



LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC – 01802.7/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 05 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: [REDACTED] empleada pública acreditada de la Comunidad de Madrid.

VOCALES: D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.
D. [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:
La reclamada de ha aplicado el IVA del 21% cuando debía aplicar el 10% en la factura objeto de reclamación en el periodo de facturación comprendido entre el 26-11-2024 y el 29-12-2024. La factura se emite con fecha 3-1-2025.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante pueden resumirse en:

Con fecha 03-01-2025 [REDACTED] emite factura [REDACTED] (puesta a mi disposición el domingo 05-01-2025 en la web) en el que se incluye un periodo de facturación comprendido entre el 26-11-2024 y el 29-12-2024 por un importe de 57,90 € y en cuya cantidad se incluye un IVA del 21%, por 13,52 €, en lugar de 6,44 € correspondiente al IVA Reducido del 10% de 6,44 €.

Por tanto, [REDACTED] ha cobrado 7,08 € de IVA de más con cargo a mi cuenta por lo que solicito su abono mediante este escrito.

Desconozco el motivo de la demora, voluntaria o no, de la emisión de la factura aludida 5 días después del término de la fecha de facturación ya cerrada por la Distribuidora, que propician la aplicación de un IVA del 21%, justificando dicho porcentaje en que en dicha fecha tenía ya vigencia el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, el IVA estaba reducido al 10%, pero a partir del 1 de enero de 2025 subiría al 21% y todo ello en mi detrimento como consumidor

2.- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

Con fecha 05/01/2025 D. [REDACTED] interpuso reclamación por discrepancia con el IVA aplicado en la factura de fecha 03/01/2025 e importe 57,90 €. Se adjunta en Anexo 1 copia del escrito de contestación enviado. La factura reclamada por el D.

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

[REDACTED] comprende un periodo desde 26/11/2024 hasta 29/12/2024, con fecha de emisión el 03/01/2025. El proceso de facturación requiere de ciertos plazos para su correcta ejecución. En el caso de la factura reclamada estos plazos han sido los habituales teniendo en cuenta que, además, desde la fecha de lectura hasta la fecha de emisión de la factura ha habido días festivos y, por tanto, inhábiles. De acuerdo con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Valor Añadido (IVA), y tal y como se detalla en su artículo 90, el tipo aplicable a cada operación será el aplicable en el momento del devengo, es decir, en el momento de la emisión de la factura. Informarles que, desde el 1 de enero de 2025, el tipo impositivo aplicable a las operaciones de suministro de energía es del 21 por ciento, por lo que se confirma la validez del importe facturado en concepto de IVA.

2.- Dar audiencia a las partes.

DECISIÓN ARBITRAL

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Se centra el objeto de la reclamación en el porcentaje de IVA aplicable a la factura emitida con fecha 3 de enero de 2025, correspondiente al periodo de suministro comprendido desde 26/11/2024 hasta 29/12/2024.

El reclamante entiende que debe aplicarse el IVA reducido del 10% vigente hasta 31 de diciembre de 2024 y la reclamada considera que debe aplicar el 21% aplicable desde 1 de enero de 2025, puesto que el tipo aplicable a cada operación será el aplicable en el momento del devengo, es decir, el momento de emisión de la factura.

SEGUNDA: El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, establece la aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 el tipo reducido del 10 por ciento del IVA que recae sobre los componentes de la factura de las entregas de electricidad a favor, entre otros, de los titulares de contratos de suministro de electricidad, tal como dispone el artículo 21 de esta norma.

La reclamada no cuestiona este aspecto, sino que alega que el tipo aplicable a cada operación será el aplicable en el momento del devengo, es decir, el momento de emisión de la factura, estando a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto del Valor Añadido. Este artículo recoge el tipo impositivo general y dispone, en efecto, que el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo, sin embargo, la fecha de emisión de la factura no determina el devengo del impuesto, este tiene lugar cuando se presta el servicio, a este respecto el artículo 75 de la citada norma regula el devengo del impuesto y en su número 2 dispone que en las prestaciones de servicios se devengará el impuesto cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, es decir, cuando se produce el hecho imponible, que puede consistir en la entrega de un bien o la prestación de un servicio, en el caso que nos ocupa.

Por todo ello, el Colegio Arbitral, previa deliberación, acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje presentada por D. [REDACTED], de modo que debe abonársele la cantidad reclamada de 7.08 €, cobrada de más por aplicación del IVA del 21 por ciento cuando debió aplicarse el tipo reducido del 10 por ciento.

Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 05 de septiembre de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]